



"2021 (Año de la Independencia)"

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

VIA CORREO ELECTRONICO

- 140457021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN...
140457022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS...
14047021 PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR (PRODEM)...
140482021 PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR (PRODEM)...
140492021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE...
140502021 CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES...
140512021 CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO...
140422021 PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF DE CIUDAD VALLES

En los autos del Juicio de Amparo 414/2020, promovido por el texto eliminado

contra actos de usted y otras autoridades, en esta fecha se dictó sentencia que a la letra dice:

Y I S T O S, las autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 414/2020 promovido por el texto eliminado por el texto eliminado en representación de sus menores hijos con identidad reservada, identificados con las iniciales...
PRIMERO. Dilema de Amparo. Mediante escrito entregado al Secretario de guardia, el cuatro de diciembre de dos mil veinte...
SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo...

Ministerio Público en fecha 2 de diciembre de 2020, que se acompañó como anexo 05 y la presentación de esta demanda de garantías, está en riesgo la integridad de mi menor hijo...
Ministerio Público en fecha 2 de diciembre de 2020, que se acompañó como anexo 05 y la presentación de esta demanda de garantías, está en riesgo la integridad de mi menor hijo...

Asimismo, narró los antecedentes de los actos reclamados, formuló conceptos de violación y señaló como derechos fundamentales vulnerados, los contenidos en los artículos 1º, 4º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo. Mediante providencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se ordenó formar el expediente...
Mediante providencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se ordenó formar el expediente sustruendo el expediente con el número 414/2020, se admitió a trámite la demanda de amparo...

Este Juicio de Distrito es legítimamente competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...
Este Juicio de Distrito es legítimamente competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija el acto reclamado y la autoridad a la que se atribuye...

SEGUNDO. RECLAMOS. RECLAMO PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 71, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados...
El artículo 71, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados...

Delegada Regional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí



Agente Fiscal de la Unidad de Investigación y Liberación, en Axtila de Terrazas, San Luis Potosí

Presidenta del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Axtila de Terrazas, San Luis Potosí

Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de esta Entidad Federativa, por sí y en representación del diverso Centro de Matlapa, San Luis Potosí

Procuradora de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de San Luis Potosí

Se reclama la omisión y la negativa de declarar y regular como medida de protección urgente por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Unidad de Investigación y Liberación del municipio de Axtila de Terrazas, San Luis Potosí

Se reclama la omisión y la negativa de declarar y regular como medida de protección urgente por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Unidad de Investigación y Liberación del municipio de Axtila de Terrazas, San Luis Potosí

TERCERO. Inhibición del acto reclamado. El Síndico Municipal del Ayuntamiento y la Delegada Regional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, la Presidenta del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Axtila de Terrazas, San Luis Potosí, la Coordinadora General de esta Entidad Federativa, por sí y en representación del diverso Centro de Matlapa, San Luis Potosí y la Procuradora de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, al rendir sus respectivos informes justificados, negaron la existencia del acto reclamado.

En congruencia con lo anterior, en cuanto a las autoridades precadas, es obvio que no le asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto y tampoco es posible imponerle la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa, toda vez que el no haber incidido a la vida jurídica la actividad sustantiva que reclama la quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que le apoyen.

Tiene aplicación al caso, la tesis V.2020-2 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 753, tomo III, junio de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 201964, que al respecto establece:

ACTO RECLAMADO. NEGATIVA DEL NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa.

Al no haber, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, antes que el contenido negativo de los informes que se justificaron no es determinante la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que los hechos a través de los medios de prueba ordenados reconocidos por la ley, pueden demostrarlo contrario, o incluso, su existencia puede ser evidente, derivadamente, de las constancias de autos, por el juzgador.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que el que promueve una demanda de amparo, está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional.

Frente lo anterior, considerando, la jurisprudencia 553, publicada en el párrafo 360, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 con número de registro 394509, de rubro y texto:

ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ve que, el que interpuso una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, alegando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Luego, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se ordenó al contenido del auto de desahogo de revisión se advierte que, no obra en el medio de coacción alguno del que se evidencia la existencia del acto que se reclama en el expediente en comento.

En consecuencia, dado que la negativa informada por las autoridades no fue desvirtuada por la quejosa, ni demostrado en el expediente de amparo, con evidencia

Delegada Regional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí

alguno la existencia de los actos reclamados antes indicados, procede decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, con apoyo en la dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que literalmente establece:

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: I.) IV. De las constancias de autos adviniere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. (I.)

Ante lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 1002250, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 305, Tomo II, Serie Época, Procesos Constitucionales I, Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Inhibición y sobreseimiento. Materia Común, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, cargo rubro y texto establece:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las autoridades niegan los actos que se les atribuyen, y quejosa no desvirtúa tales negativas, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Si en el caso en estudio, la autoridad responsable en comento, al rendir su informe justificado expresó, en relación con el acto que se reclama, que el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, recibió un correo electrónico por el Agente Fiscal de la Unidad de Investigación y Liberación adscrito al Municipio de Axtila de Terrazas, en el que se le solicitó resignar personal en materia de psicología y trabajo social, centrándose que los menores de referencia fueran recibidos en virtud de haber instrumentado una medida de protección en favor de los infantes, prevista en el numeral 137, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el traslado de la víctima a refugio temporales.

Recibiendo la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes solamente al menor de menores de once años de edad, para ser albergado y en donde se le brindaría asistencia social, cubriendo todos y cada una de sus necesidades primordiales medidas se resolviera su situación jurídica.

Si embargo manifestó, que se indicó sobre la existencia de los datos familiares del menor albergado, localizándolo a texto eliminado en materia del infante, a la cual se le realizaron entrevistas de trabajo social, socioeconómico y violación psicológica para que pudiera hacerse cargo del resguardo provisional de su niño declarándole apta para llevar a cabo el resguardo, por lo que el treinta y uno de diciembre del año pasado el niño fue entregado a su abuela materna.

Asimismo, remitió constancia de la visita domiciliar de verificación de estado del año en curso, a la casa de texto eliminado, donde habitaba el infante, en la cual también habitó el infante de referencia, para verificar el estado en el que se dio dicho menor de edad, diagnosticando que el niño se encuentra en buenas condiciones bajo la protección y cuidado de su abuela materna.

Asimismo, remitió constancia de la visita domiciliar de verificación de estado del año en curso, a la casa de texto eliminado, donde habitaba el infante, en la cual también habitó el infante de referencia, para verificar el estado en el que se dio dicho menor de edad, diagnosticando que el niño se encuentra en buenas condiciones bajo la protección y cuidado de su abuela materna.

Asimismo, añadió un informe psicológico, con actas médicas y de estado de salud actual del menor, suscrito por los profesionales correspondientes.

Así, al no existir un dato objetivo que permita concluir en diverso sentido, que la autoridad responsable desde el momento en el que recibió al menor a su cargo de haber por lo que estuvo en un familiar "abuelita materna" que cubriera sus necesidades más urgentes, como la alimentación y la atención integral e interdisciplinaria, en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; y, al no existir el cuidado y protección contra actos u omisiones que pudieran afectar su integridad física o psicológica.

Conformando que el acto reclamado por el quejoso a dicha autoridad es inexistente, toda vez que únicamente cumplió con su responsabilidad de garantizar la integridad del menor, por lo tanto como se dijo en párrafos que anteceden no es el caso desvirtuar la negativa que expresó en su informe justificado.

CUARTO. Correo de los actos reclamados. La autoridad responsable Agente Fiscal de la Unidad de Investigación y Liberación, en Axtila de Terrazas, San Luis Potosí, al rendir su informe justificado aceptó la existencia de los actos que se le atribuyen y que han quedado precisados en el considerando segundo.

Dicha existencia se corrobora con las constancias apearadas a su informe justificado, pruebas documentales a las que se les concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 187 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Domicilio: calle Abasco número 414 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 78000, Teléfono: 01 481 381 79 20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2°, toda vez que se tratan de actuaciones realizadas por autoridades en ejercicio de sus facultades.

CUARTO.- Análisis de las causas de improcedencia. Estableció la existencia del acto fijado en el considerando segundo, se impone anular la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preventivo, ya sea que le hagan valer las partes o que este órgano jurisdiccional lo advierta de oficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Dicha posición normativa es del contenido siguiente: "Artículo 62. Las causas de improcedencia se anularán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Cuarta aplicación al respecto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, página 516, registro 286620, de rubro y fecha supranotados. "IMPROCEDENCIA. Amparo por cualificación de autoridad. Acto resolutorio proveniente sobre otra, ya que la Corte debe examinar este punto, de oficio."

Al respecto las autoridades responsables Síndico Municipal del Ayuntamiento y la Delegada Regional de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en Tamaulipas, San Luis Potosí, en la Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de esta Entidad Federativa, por sí misma y por representación del diverso Centro de Mujeres, San Luis Potosí y la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, argumentan que su actúa la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, no lo han a estudiar la métrica causa de improcedencia, toda vez que, en el considerando segundo de este fallo, se decretó el sobreseimiento del juicio constitucional, en el conculcamiento a las citadas autoridades responsables con apoyo en el dispositivo por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Estudio del acto reclamado consistente en omisión y la negativa de decretar y ejecutar como medida de protección urgente por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Unidad de Investigación y Litigación del municipio de Acta de Terrazas, San Luis Potosí respecto del menor de identidad reservada identificado con las iniciales [REDACTED] nacido y/o separado de forma inmediata de la custodia de su madre.

Por otro lado, en el oficio se [REDACTED] que el juicio de amparo en que se actúa es improcedente al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Lo anterior, únicamente el acto reclamado consistente en la omisión y la negativa de decretar y ejecutar como medida de protección urgente por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Unidad de Investigación y Litigación del municipio de Acta de Terrazas, San Luis Potosí respecto del menor de identidad reservada identificado con las iniciales [REDACTED] nacido y/o separado de forma inmediata de la custodia de su madre.

El citado precepto establece la improcedencia del juicio de amparo, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

La causa referida se actualiza cuando los efectos jurídicos desaparecen total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional, como si se hubiera concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

En el caso, de las constancias que remitió el Agente Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación, en Acta de Terrazas, San Luis Potosí, se desprende que el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, decretó la medida de protección señalada en el artículo 137, fracción IX, en relación con el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictado el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, consistente en el traslado a un albergue temporal a cargo del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a favor de los menores de identidad reservada, identificados con las iniciales [REDACTED] dentro de las carpetas de investigación CDJFGE/XXD/071380/2020 y CDJFGE/XXD/071623/2020 que se integran por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violación abuso sexual y los que resultan.

Por lo anterior, por sí mismo a la Presidencia del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Acta de Terrazas, San Luis Potosí, en el que solicitó se designara personal en materia de psicología y trabajo social, asimismo que los menores de referencia se recibieran en el hogar de su hermano menor de identidad reservada de protección en favor de los infantes, prevista en el numeral 137, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el traslado de la víctima a refugio o albergue temporales.

Ordenando así el traslado y resguardo de los referidos niños, para que estos quedaran en resguardo y protección provisional de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia de Acta de Terrazas, San Luis Potosí, para que se mantuviera permanentemente en el albergue que determinara el órgano de asistencia social.

Removido calle Abasco número 414 - Ter. Pto. colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000. Teléfono: 01 461 381 73 23.

Recibiendo la Procuraduría Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes únicamente al menor de iniciales [REDACTED] de cinco años, para ser albergado.

Por ende, es innecesario que a la fecha han cesado los efectos del acto reclamado precisado en párrafos que anteceden, toda vez que como se dijo, el Agente Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación, en Acta de Terrazas, San Luis Potosí, el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, decretó la medida de protección señalada en el artículo 137, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el traslado a un albergue temporal a cargo del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a favor de los menores de identidad reservada, identificados con las iniciales [REDACTED] dentro de las carpetas de investigación CDJFGE/XXD/071380/2020 y CDJFGE/XXD/071623/2020 que se integran por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violación abuso sexual y los que resultan, cometidos en su perjuicio.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede sobreseer en este juicio de garantías, de conformidad con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, en cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión y la negativa de decretar y ejecutar como medida de protección urgente por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Unidad de Investigación y Litigación del municipio de Acta de Terrazas, San Luis Potosí, respecto del menor de identidad reservada identificado con las iniciales [REDACTED] nacido y/o separado de forma inmediata de la custodia de su madre Biviana Judith López Juárez.

Como apoyo de la anterior determinación, se invoca la jurisprudencia, 415, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 356, Tomo VI, Conam, Jurisprudencia SCJN, Novena Época del Apendice 2000, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "SOBRESIEMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la renovación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales e inmediatos, de tal suerte que restablezca, de modo total, la situación anterior a la producción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora afecta el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Estudio del acto reclamado consistente en la medida de protección señalada en el artículo 137, fracción IX, en relación con el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictado el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, trasladado a un albergue temporal a cargo del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a favor de los menores de identidad reservada, identificados con las iniciales [REDACTED] dentro de las carpetas de investigación CDJFGE/XXD/071380/2020 y CDJFGE/XXD/071623/2020 que se integran por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violación abuso sexual y los que resultan, cometidos en su perjuicio.

Merito a este, con el acto reclamado precisado en el párrafo que antecede únicamente en el conculcamiento a la prisa por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Merito a que, como ya se vio en párrafos que anteceden establece la improcedencia del juicio de amparo, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; pues se actualiza cuando los efectos jurídicos desaparecen total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional, como si se hubiera concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo que en el caso, del informe justificado y anexos enviados por el Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación, en Acta de Terrazas, San Luis Potosí, se advierte que el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, revocó la medida de protección emitida el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, consistente en la señalada en el artículo 137, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que consistió en el traslado a un albergue temporal a cargo del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a favor de los menores de identidad reservada, identificados con las iniciales [REDACTED] dentro de las carpetas de investigación CDJFGE/XXD/071380/2020 y CDJFGE/XXD/071623/2020 que se integran por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violación abuso sexual y los que resultan, en contra de la infancia infante.

Por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

La anterior dicho representativo social lo acordó así, debido a la determinación emitida el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, por el Juez Mixto de Primera Instancia en Tamaulipas, San Luis Potosí, en la que se ordenó la guarda y custodia provisional de la menor de edad identificada con las iniciales [REDACTED] a favor del hoy quepunto [REDACTED] en los autos del expediente 2026/2020.

En este asunto, en consecuencia, es indispensable que en la día cesaran los efectos del acto reclamado precisado en párrafos que anteceden, toda vez que como ya se precisó, el Agente Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación, en Acta de Terrazas, San Luis Potosí, el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, revocó la medida de protección señalada en el artículo 137, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo se actualiza por las siguientes razones:

La parte quepunto reclama en aplicación de la demanda, la medida de protección señalada en el artículo 137, fracción IX, en relación con el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictado el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, trasladado a un albergue temporal a cargo del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a favor de los menores de identidad reservada, identificados con las iniciales [REDACTED] dentro de las carpetas de investigación CDJFGE/XXD/071380/2020 y CDJFGE/XXD/071623/2020 que se integran por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violación abuso sexual y los que resultan, cometidos en su perjuicio.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede sobreseer en este juicio de garantías, de conformidad con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Se aplica al caso la jurisprudencia número 24/JI/58/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo IX, junio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se infiere la conexión de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun así, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndolo invadido, la cesación no deje ni rastro alguna huella, puesto que la razón que justifica la procedencia del juicio de amparo es la inconstitucionalidad o destrucción del acto de autoridad, sino la ocurrencia de una modificación constitucional de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni sus frutos, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que ampara ser borrado por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Estudio del acto reclamado consistente en la medida de protección señalada en el artículo 137, fracción IX, en relación con el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictado el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, trasladado a un albergue temporal a cargo del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a favor de los menores de identidad reservada, identificados con las iniciales [REDACTED] dentro de las carpetas de investigación CDJFGE/XXD/071380/2020 y CDJFGE/XXD/071623/2020 que se integran por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violación abuso sexual y los que resultan, cometidos en su perjuicio.

En cuanto al acto reclamado antes precisado en el párrafo que antecede, se advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

La causa de improcedencia invocada establece que el juicio de amparo es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto alguno o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Para fijar el alcance de un determinado acto de autoridad conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, que se distingue por llevar aparejada determinadas efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que la ley ordena para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo por estar otorgado en contra de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es restablecer las violaciones de derechos que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acude a él, con el fin de restablecer en el plano pleno de las prerrogativas que la ley otorga, el legislador ordena la inhabilitación de la jurisdicción que ha intervenido con los diversos requisitos de procedencia del juicio de amparo que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que ha intervenido.

Así, en la causa de improcedencia invocada el legislador tiene en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya causa se emitió, en caso de conculcamiento el referido acto de autoridad, como si se hubiera otorgado, no puede surtir efecto alguno o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede sobreseer en este juicio de garantías, de conformidad con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Se aplica al caso la jurisprudencia número 24/JI/58/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo IX, junio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se infiere la conexión de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun así, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndolo invadido, la cesación no deje ni rastro alguna huella, puesto que la razón que justifica la procedencia del juicio de amparo es la inconstitucionalidad o destrucción del acto de autoridad, sino la ocurrencia de una modificación constitucional de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni sus frutos, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que ampara ser borrado por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Estudio del acto reclamado consistente en la medida de protección señalada en el artículo 137, fracción IX, en relación con el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictado el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, trasladado a un albergue temporal a cargo del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a favor de los menores de identidad reservada, identificados con las iniciales [REDACTED] dentro de las carpetas de investigación CDJFGE/XXD/071380/2020 y CDJFGE/XXD/071623/2020 que se integran por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violación abuso sexual y los que resultan, cometidos en su perjuicio.

Por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Removido calle Abasco número 414 - Ter. Pto. colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000. Teléfono: 01 461 381 73 23.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TORRE B 1

DAÑO O PELIGRO El hecho de que un menor sea juzgado bajo la tutela provisional de un abuelo por ordenamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado la causa legal para ello, no significa que esté en calidad de detenido o bajo privación ilegal de la libertad conculcándose algún principio de orden público o como consecuencia el artículo 16 constitucional, toda vez que la finalidad de su medida es de otorgar protección a los menores de edad que por alguna razón se encuentran en abandono, conflicto, daño o peligro, para lograr en ellos su desarrollo integral, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta en tanto quien tenga la guarda y custodia provisional, pueda ejercitar su facultad, en la inteligencia de que sólo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

En suma, de lo antes expuesto se arriba a la conclusión que si bien un menor de edad, puede ser separado de su familia, mediante una determinación emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, sin embargo, en todo momento debe privilegiarse el interés superior del menor, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a vivir y convivir con su familia.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia examinada, procede subsanar en el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo vigente.

En otro orden de ideas, no se hace pronunciamiento alguno respecto de los alegatos formulados en el presente controvertido constitucional, toda vez que las manifestaciones que se realizan son simples opiniones o conclusiones lógicas, en que pueden tener la fuerza procesal que la ley le reconoce a la demanda, la ampliación y a los informes con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, siendo aplicable la jurisprudencia P/J 2794 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO".

SEPTO. Autorización mediante Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

Finalmente, atendiendo a que este órgano jurisdiccional realiza el trabajo de manera remota o a distancia y en forma presencial en un turno vespertino (trece horas a dieciocho horas), en términos de los artículos 13 y 14 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de pláticas y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, la presente determinación se autoriza con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), quedando pendiente su engrase por parte del personal que acudirá presencialmente al juzgado en dicho turno vespertino, por lo que se anexa al mismo la evidencia cartográfica de las firmas electrónicas. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 122 y 124 de la Ley de Amparo del

RESUELVE

ÚNICO Se archiva en el juicio de amparo número 414/2020, promovido por el Sr. [Nombre], en representación de sus menores hijos de identidad reservada, identificados con los números [Números], respecto de los actos precisados en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos expuestos en la quinta consideración.

Notifíquese y personalmente

Lo resolvió y firma Lo resolvió y firma Norma Elizabeth López Rodríguez, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, en funciones de Jefe de Distrito en términos del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de los lineamientos del oficio CCJ/S7/214/2021 de nueve de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, autonómica ante la licenciada Selene Vázquez Sánchez, Secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy veintiseis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que le permitieron sus labores del juzgado. "Dos firmas."

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintiocho de septiembre de dos mil-veintiuno.

Atentamente,

Selene Vázquez Sánchez,
Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.

Demostró calle Acayote número 414 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Códigos Postal 790000 Teléfono: 01 481 281 75 20

TENTO EBRINADO, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO NOMBRE, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 3 FRACCION XXXVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.